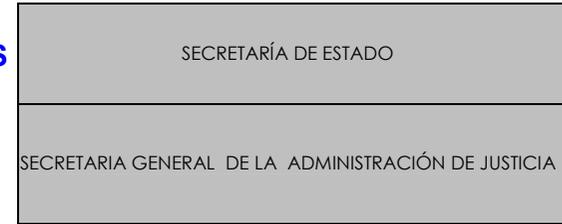




TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ



Información extraída de la página web de la AEAT. También disponible en el [Portal de la Administración de Justicia](#).

www.agenciatributaria.es → Normativa y criterios interpretativos → Consultas → Dirección General de Tributos → Consultas tributarias vinculantes. En el buscador se introducirá el criterio o criterios de búsqueda: por ejemplo, Ley 10/2012.

NÚMERO DE CONSULTA	MATERIA SOBRE LA QUE VERSA	RESUMEN DECISIÓN ADOPTADA POR LA DG DE TRIBUTOS
CONSULTA V2329-12	Aplicabilidad del artículo 2.e) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, a los recursos de apelación y casación contra autos . Relevancia del procedimiento que va a origen a tales supuestos.	Como bien apunta el escrito de consulta, el principio de prohibición de la analogía en el ámbito tributario impide la aplicación de esa norma a los supuestos de Autos sino exclusivamente a sentencias, siendo irrelevante el procedimiento que va a dar lugar al recurso de apelación contra un determinado Auto judicial.
CONSULTA V0198-13	Procedimiento a seguir, en la gestión de las tasas judiciales, en el caso de que no se atiende el requerimiento de pago en la presentación de una demanda	<p>En atención a las consideraciones anteriores, se entiende que en ningún caso resulta necesario modificar la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, en la medida en que se ajusta a la estricta legalidad, dado que la Ley 10/2012 regula detalladamente en su artículo 8 la autoliquidación y pago y no prevé el supuesto de “liquidación de oficio”.</p> <p><i>Nota Unidad de Apoyo:</i> Por lo tanto, en estos casos, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, sin que proceda la remisión de los datos a la AEAT.</p> <p>También deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 2º del apartado cuarto de la Instrucción 4/2013 de la Secretaría General:</p> <p>2.- En los supuestos en que la cuantía consignada como base imponible sea inferior a la cuantía del procedimiento determinada según las normas procesales, el Secretario Judicial requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo de diez días presente autoliquidación complementaria bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del número dos del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.</p>



**TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ

SECRETARÍA DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CONSULTA V0227-13 Consultas vinculadas: V1071-13 y V1479-13	Aplicabilidad de las tasas judiciales establecidas en la Ley 10/2012 a las Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal.	Las Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal quedan sujetas sin exención al pago de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social que establece la citada Ley..
CONSULTA V0333-13	Sujeción al pago de la tasa judicial en caso de oposición al recurso de apelación y de impugnación de la calificación como subsidiaria en lugar de solidaria en la condena de los codemandados.	No procederá la exigencia de la tasa
CONSULTA V0483-13 Consultas vinculadas: V0486-13 y V0958-13	Aplicación de la bonificación prevista en el artículo 10 de la Ley 10/2012 a la utilización de la Plataforma Lexnet .	Sí procede la aplicación de la bonificación del 10% de la tasa cuando se utilice la Plataforma Lexnet al amparo del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero para la presentación de escritos o demandas.
CONSULTA V0484-13	Si los procedimientos sobre jurisdicción voluntaria y los expedientes de dominio estarían exentos de las tasas judiciales previstas en la Ley 10/2012.	No procederá la exigencia de la tasa
CONSULTA V0484-13	Cuota fija aplicable a los supuestos de procesos matrimoniales que no estén exentos del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.	La cuota fija aplicable será la prevista para tales juicios en el artículo 7.1 de dicha Ley, es decir, 150 euros.
CONSULTA V0486-13 Consultas vinculadas: V0483-13 y V0958-13	Si procede la bonificación del 10% prevista en el artículo 10 de la Ley 10/2012 en el caso en los que exista tramitación telemática del procedimiento, excepto en la presentación de escritos .	Esa bonificación no puede tener otro alcance que la aplicación del beneficio fiscal exclusivamente cuando se realice por vía telemática alguno de los actos procesales que constituyen el hecho imponible de la tasa y que aparecen relacionados en el artículo 2 de la Ley 10/2012.
CONSULTA V0589-13	Sujeción a la tasa judicial del ICO .	Goza de exención subjetiva en la tasa
CONSULTA V0592-13 Consultas	Autoliquidación de la tasa judicial en los supuestos de exención del artículo 4.1.f)	No existe obligación de presentación del modelo 696 en aquellos supuestos que resulten exentos de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 10/2012



**TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ

SECRETARÍA DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

vinculadas: V1007-13	de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.	
CONSULTA V0675-13	Sujeción de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contenciosoadministrativo y social.	Tienen derecho a exención en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social por razón de su equiparación a tales efectos con la Administración General del Estado, conforme al artículo 4.2.c) de la Ley 10/2012.
CONSULTA V0748-13	La consultante que desarrolla una actividad económica y determina su rendimiento neto con arreglo al método de estimación directa, ha reclamado judicialmente el pago de una factura a uno de sus clientes, por lo que se ha satisfecho la tasa judicial correspondiente. Deducción de la tasa judicial referida en la determinación del rendimiento neto de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .	En el supuesto planteado, la aplicación del criterio expuesto a los gastos objeto de consulta (tasas judiciales) nos conduce a su calificación como deducibles para la determinación del rendimiento neto de la actividad.
CONSULTA V0782-13	Sujeción a la tasa judicial de las solicitudes de división judicial de herencia .	El artículo 4.1.i) de la Ley 10/2012 establece la exención objetiva en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social de "los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo
CONSULTA V0958-13 Consultas vinculadas: V0483-13 y V0486-13	Aplicabilidad de la bonificación del artículo 10 de la Ley 10/2012 en caso de pago telemático y presentación física de la demanda en el Juzgado.	La interpretación estricta que exige un beneficio fiscal impone que cuando no se cumplan los términos expuestos, como es el caso de pago telemático con presentación física de demandas, resulte improcedente el disfrute de la bonificación
CONSULTA V0959-13	Procedimiento judicial de familia de modificación de medidas adoptadas por Sentencia de Divorcio , solicitando modificar o suprimir el régimen de visitas a los hijos menores de edad otorgado por el	Procedería la exigencia de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional siempre que la petición de modificación no sea de mutuo acuerdo. La tasa aplicable a este proceso es la del proceso verbal, de 150 euros, considerándose que es un procedimiento de cuantía indeterminada a los efectos de la aplicación de la parte



**TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ

SECRETARÍA DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

	<p>padre. Si procede la exención por la tasa judicial prevista en la Ley 10/2012 y si procede, en tal caso, presentación del modelo. Cuantificación de no proceder la exención. Si las ejecuciones de títulos judiciales en general y de medidas adoptadas en materia de familia están exentas del pago.</p>	<p>variable de la tasa, lo que significaría una cuantía adicional de 18 euros. Por último, se grava la ejecución de aquellos títulos que no hayan pagado previamente una tasa, que son todos menos las sentencias y autos.</p>
CONSULTA V0964-13	<p>Si los procedimientos de mutuo acuerdo del artículo 777 de la LEC están sujetos a tasa judicial y aplicabilidad, en tal caso, de los artículos 2, 4 y 7 de la Ley 10/2012 para la determinación de la cuota fija de la tasa y del art. 6 para determinar la cuota variable, así como del art. 3 para determinación del sujeto pasivo. Formulación de consulta vinculante y suspensión del plazo de presentación y pago de la autoliquidación del modelo 696</p>	<p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley 10/2012 los procedimientos de mutuo acuerdo del artículo 777 de la LEC están exentos. <i>NOTA UNIDAD DE APOYO:</i> criterio relevante. No existe fundamento legal alguno para que la presentación de consulta vinculante lleve consigo la suspensión del plazo de presentación y pago. Si como consecuencia de la consulta se modifica la cuantía o el criterio de pago, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.</p>
CONSULTA V0965-13	<p>Interposición de demanda de ejecución de laudo arbitral. Si está sujeta a la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social</p>	<p>Se grava la ejecución de aquellos títulos que no hayan pagado previamente una tasa, que son todos menos las sentencias y autos. <i>NOTA UNIDAD DE APOYO:</i> <i>Sí está exenta La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo (artículo 4.1 g)</i></p>
CONSULTA V0967-13	<p>Interposición de medidas cautelarísimas o urgentes previas a la interposición de un recurso contencioso-administrativo. Sujeción a la tasa judicial de la Ley 10/2012.</p>	<p>La petición de las medidas a que se refiere el escrito de consulta no constituye hecho imponible de la tasa</p>
CONSULTA V0990-13	<p>Si el acceso a la doble instancia y la interposición de incidentes por parte del</p>	<p>La presentación de recursos por el mismo no goza de la misma exención y habrá de abonarse la tasa correspondiente.</p>



**TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ

SECRETARÍA DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

	concurado puede considerarse exento de la tasa judicial. Si goza de exención la Administración concursal . Cuál es la base imponible de la tasa en caso de concurso necesario promovido por un acreedor.	La nueva letra h) del artículo 4.1 de la Ley 10/2012, introducida por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, establece la exención para supuestos de ejercicio de acciones en interés de la masa del concurso que se interpongan por los administradores concursales siempre que su presentación se autorice por el Juez del concurso. Cabe entender, para la aplicación de la escala variable, que se aplique inicialmente la cuantía de 18.000 euros prevista en el artículo 6.2 de la Ley 10/2012. La concreción posterior de la cuantía supondrá la aplicación del artículo 8.3 de la misma Ley, lo que llevará consigo conllevará la presentación de una liquidación complementaria.
CONSULTA V0991-13	Si, con la salvedad del proceso monitorio, todos los "procesos especiales" del Libro IV de la LEC quedan fuera del hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social	Con excepción de los procesos especiales que se declaran exentos de acuerdo con el primer apartado del artículo 4 de la Ley 10/2012, los procesos especiales sí están sujetos al pago de tasa.
CONSULTA V0992-13	Si por "interposición del recurso de casación" , a efectos de la tasa judicial, debe entenderse la formalización del mismo ante el Tribunal Supremo o el escrito de preparación que ha de ser admitido por el Tribunal cuya Sentencia se recurre en casación.	Si la interposición se produjo, tal y como resulta del escrito de consulta, con anterioridad a la efectividad de la tasa con la entrada en vigor de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, la tasa no resultará exigible.
CONSULTA V1007-13 Consultas vinculadas: V0592-13	Documentación que ha de aportarse en caso de exención en el pago de la tasa judicial prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre	No será precisa la presentación ante el órgano judicial de documento alguno.
CONSULTA V1071-13 Consultas vinculadas: V0227-13 y V1479-13	Consideración de las Comunidades de Propietarios a efectos de aplicación de la tasa judicial.	Las Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal quedan sujetas sin exención al pago de la Tasa. De acuerdo con lo anterior, habrá de aplicarse el tipo variable del 0,10% con el límite de 2000 euros, conforme con lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 10/2012.
CONSULTA V1254-13	Juicio verbal civil iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.	Los actos que se producen con posterioridad a esa vigencia, quedarán gravados si se trata de alguno de los supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa. Este es el caso del escrito de consulta, referido a un recurso de apelación contra la sentencia y que se



**TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ

SECRETARÍA DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

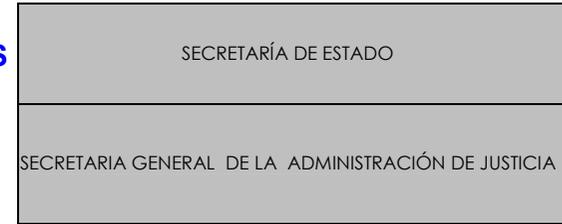
	Aplicación de tasas judiciales en caso de presentación de recurso de apelación contra la sentencia dictada.	recoge en el artículo 2 e) de la Ley 10/2012.
CONSULTA V1356-13 Consultas vinculadas: V1370-13	Si un recurso de casación y un recurso extraordinario por infracción procesal , ambos en el orden civil, tributan por la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.	En los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Civil permita la interposición de un recurso extraordinario por infracción procesal sin necesidad de interponer el recurso de casación por interés casacional, la tasa deberá abonarse doblemente. Cuando la Ley obliga a formular conjuntamente en un mismo escrito el recurso extraordinario por infracción de la Ley y el recurso de casación por interés casacional, sólo habría de abonarse una tasa
CONSULTA V1368-13	Tipo aplicable en la tasa judicial cuando coexisten, en una pluralidad de sujetos pasivos, personas físicas y jurídicas	En los supuestos de acumulación de acciones la cuantía de la tasa vendrá determinado por el pago de una sola tasa integrada, por una parte, por la parte fija única para todos los demandantes que acumulan (por ejemplo, en un proceso ordinario en el orden civil por todos serían 300 euros), a la que habrá que añadir una parte variable que será la suma de la que corresponda a cada sujeto. En relación con esta parte variable, dependerá de la reclamación que haga cada sujeto, a la que se aplicará un tipo distinto en función de que sea una persona física (0,1 por 100) o una persona jurídica (0,5 por 100). De esta forma, cada sujeto tendrá que abonar la parte que le corresponda aplicando a la cuantía de su reclamación el tipo que prevé la ley.
CONSULTA V1369-V Consultas vinculadas: V1373-13	Procedimiento de jura de cuenta de procurador	No está sujeto al pago de esta tasa.
CONSULTA V1370-V Consultas vinculadas: V1356-13	Interposición acumulada del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por razón de interés casacional.	En los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Civil permita la interposición de un recurso extraordinario por infracción procesal sin necesidad de interponer el recurso de casación por interés casacional, la tasa deberá abonarse doblemente. Cuando la Ley obliga a formular conjuntamente en un mismo escrito el recurso extraordinario por infracción de la Ley y el recurso de casación por interés casacional, sólo habría de abonarse una tasa.
CONSULTA V1371-V	Demandas de tercería de dominio y tercerías de mejor derecho	Ni las tercerías de dominio ni las cuestiones incidentales, salvo previsión expresa en contrario, están sujetas al pago de la tasa regulada en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.
CONSULTA V1372-V	Si los juicios de desahucio están sujetos	La tasa a aplicar a estos procesos de desahucio será la misma que la prevista para el



**TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ



	a la tasa judicial	proceso monitorio.
CONSULTA V1373-13 Consultas vinculadas: V1369-13	Tributación en la tasa judicial de la solicitud de habilitación de provisión de fondos y juras de cuentas.	Ni la solicitud de habilitación de provisión de fondos ni el procedimiento de jura de cuenta del procurador están sujetos al pago de esta tasa.
CONSULTA V1405-13	Recurso de apelación contra parte de los pronunciamientos de una sentencia. Cuantía aplicable en la tasa judicial.	La tasa a abonar por la interposición de un recurso de apelación está constituida por una parte fija de 800 euros, a la que se suma otra variable en atención a la cuantía del litigio sobre al que se aplica un porcentaje del 0,5 por 100 cuando el recurrente sea una persona jurídica y del 0,1 por 100 cuando sea una persona natural. La parte variable de la tasa tampoco tiene por qué ser la misma y se adecuará a la cantidad que efectivamente se reclame en el recurso de apelación.
CONSULTA V1479-13 Consultas vinculadas: V227-13 y V1071-13	Tributación de las Comunidades de Propietarios en la tasa judicial.	Dada la ausencia de personalidad jurídica propia de las Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal, que son representadas en juicio y en la defensa de sus intereses por la Junta Directiva y, en particular, por el Presidente de cada Comunidad, la determinación de la cuota tributaria de la tasa que nos ocupa deberá resultar de la aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo 7 de la Ley 10/2012.
CONSULTA V1503-13	Presentación de demanda cambiaria con abono de la tasa judicial, declarándose la demandada en concurso de acreedores con anterioridad a la iniciación del procedimiento cambiario.	Admisión de la demanda de proceso cambiario y que durante su tramitación se declara al demandado en concurso de acreedores no procede devolución alguna de la tasa judicial. Presentación de la demanda de proceso cambiario, con el consiguiente pago de la tasa, que no se admite como consecuencia de la previa declaración de concurso del demandado, tampoco procedería devolución de la tasa judicial.



**TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ

SECRETARÍA DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

<p>CONSULTA V1954-13</p>	<p>Asociación sin ánimo de lucro inscrita en el Registro de Asociaciones del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya. Si tiene la obligación de pagar tasas judiciales cuando actúe en defensa de los consumidores y usuarios.</p>	<p>Dado que no existe exención objetiva ni subjetiva alguna en el artículo 4 de la Ley 10/2012 en la que pueda ampararse la Asociación en cuyo nombre se presenta el escrito de consulta, quedará sujeta a la tasa por el ejercicio de cualquiera de los actos procesales que prevé el artículo 2 de dicha Ley.</p>
<p>CONSULTA V1999-13</p>	<p>Recurso de apelación en nombre de dos codemandados.</p>	<p>La actividad jurisdiccional a desarrollar es única, tramitándose en un solo procedimiento y, en consecuencia, solo procederá la exigencia de una tasa, con independencia de que resulten obligados a su pago quien o quienes adquieran la condición de sujeto pasivo al promover dicha actividad (artículo 3.1 de la Ley).</p>
<p>CONSULTA V2000-13</p>	<p>Controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en la comparecencia para formación de inventario con vista a tramitar con arreglo a lo previsto en el juicio verbal.</p>	<p>Sin embargo, el caso planteado en el escrito de consulta, previsto en el capítulo II del título II del Libro IV de la LEC, ni es un proceso declarativo de los del Libro II de dicha Ley ni se interpone demanda alguna, por lo que la controversia en la formación de inventario y vista con arreglo al trámite por juicio verbal a que se refiere el artículo 809-2, párrafo primero de la repetida LEC, no constituye hecho imponible de la tasa mencionada, conforme al artículo 2 de la Ley 10/2012.</p>



**TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ

SECRETARÍA DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

<p>CONSULTA V2167-13</p>	<p>Si satisfecha tasa judicial por demanda presentada en determinado procedimiento ordinario, ha de abonarse de nuevo con ocasión de nuevo procedimiento ordinario, siendo que todas las acciones derivan de los mismos y única la finalidad que se persigue.</p>	<p>Con independencia de que las acciones a que se refiere el escrito de consulta deriven de los mismos hechos y que respondan a una finalidad común, la interposición de cada demanda devenga la correspondiente tasa, sin que exista exención o bonificación alguna en el texto de la Ley 10/2012 por la concurrencia de tales circunstancias.</p>
<p>CONSULTA V2506-13</p>	<p>Procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo.</p>	<p>Los procedimientos de mutuo acuerdo del artículo 777 de la LEC están exentos</p>
<p>CONSULTA V2507-13</p>	<p>Terminación de proceso judicial civil por satisfacción extraprocésal. Procedencia de la devolución del 60% del importe de la tasa.</p>	<p>Tal sería el caso planteado en el escrito de consulta, conforme al cual el Secretario Judicial ha decretado la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal, en aplicación del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que se produzcan esa situación de firmeza y constancia del modo de terminación a que se refiere la ley. La solicitud de devolución habrá de sustanciarse mediante el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, en el lugar, forma, plazos y procedimiento de presentación establecido en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, modificada por la Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo.</p>



**TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ

SECRETARÍA DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

<p>CONSULTA V1522-13</p>	<p>Recurso contra acto presunto por falta de resolución expresa de un TEAR.</p> <p>1º Aplicabilidad de la exención prevista en el artículo 4.1.f) de la ley 10/2012, en cuanto a la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.</p> <p>2º Cuota a pagar en caso de deuda derivada de sanción tributaria y</p> <p>3º si sería preciso la liquidación solo del importe de la sanción y practicar liquidación adicional por el resto de los conceptos.</p> <p>4º Posibilidad de que los sucesores apliquen los mismos beneficios que hubiese tenido la mercantil como deudora principal.</p> <p>5º Práctica de las liquidaciones al existir cuatro deudores a los que se les ha derivado la responsabilidad de la sociedad deudora principal.</p>	<p>1º En los términos que se indican, parece que resultaría aplicable la exención indicada.</p> <p>2º Se considera que también sería aplicable la previsión del artículo 7.1 de la Ley 10/2012, conforme al cual en los contenciosos-administrativos que impugnen resoluciones sancionadoras, la cuantía total de la tasa no podrá exceder del 50 por 100 del importe de la sanción económica impuesta.</p> <p>3º Se considera procedente el tratamiento previsto en el artículo 6.3 de la Ley 10/2012 para los supuestos de acumulación de acciones o pretensiones. Según ese precepto, para el cálculo de la tasa en esos casos se paga una única tasa, cuya parte fija es la que corresponda al proceso de que se trate (aunque sean varias acciones las que se ejerzan) y la parte variable es la suma de las cuantías que corresponden a esas acciones que se acumulan.</p> <p>4º En los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si los sucesores de la empresa a los que se deriva la responsabilidad tributaria de la sociedad asumen solidariamente las obligaciones tributarias y sanciones pendientes, parece lógico entender que también les corresponderán los mismos beneficios que correspondían a aquella.</p> <p>5º Si las impugnaciones se presentaran de manera separada en la medida que cada uno queda obligado por la cuota de liquidación de la deuda tributaria que corresponde a cada uno (artículo 40 de la Ley General Tributaria), será esa la cantidad a tener en cuenta por la parte variable de la tasa judicial.</p>
---------------------------------	--	---



**TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ

SECRETARÍA DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

<p>CONSULTA V2529-13</p>	<p>Anuncio de recurso de suplicación sin interposición efectiva del recurso. Devolución de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social satisfecha en su momento.</p>	<p>Consiguientemente, procede la devolución de la tasa indebidamente abonada, pero no, como sorprendentemente se pretende en el escrito, mediante reintegro por esta Dirección General a la cuenta bancaria que se facilita, sino a través del procedimiento establecido para ello, que no es otro que el establecido en el artículo 15 de la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, modificada por Orden de 11 de diciembre de 2001 y publicadas, respectivamente, en los Boletines Oficiales del Estado de 5 de junio de 1998 y 21 de diciembre de 2001.</p>
<p>CONSULTA V2530-13</p>	<p>Resolución judicial en equidad establecida en el artículo 17.4 de la Ley de Propiedad Horizontal. Gravamen por la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. En caso afirmativo, cuantía fija exigible y, en caso negativo, derecho a devolución, en su caso con el modelo 695, si el contribuyente hubiera hecho un ingreso "ad cautelam" por requerimiento del Juzgado.</p>	<p>No procederá el pago de la tasa judicial prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. En este caso ha de ser posible la devolución de la tasa que se hubiera abonado, pero no mediante el modelo 695 que, conforme establece la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, en su redacción por Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, se refiere a los supuestos de devolución por allanamiento total, por alcanzar un acuerdo que ponga fin al proceso o por el reconocimiento total de las pretensiones del demandante en vía administrativa por parte de la Administración demandada y por acumulación de procesos. Deberá acudir al procedimiento establecido en el artículo 15 de la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, modificada por Orden de 11 de diciembre de 2001.</p>
<p>CONSULTA V2531-13</p>	<p>Recurso de apelación en el que no se impugnen todos los pronunciamientos de la Sentencia apelada o en los que existe una estimación parcial. Si la base imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativa y social debe corresponderse a la cuantía fijada en primera instancia o con el valor de los pronunciamientos impugnados.</p>	<p>En el caso concreto planteado en la consulta, si en primera instancia se ha desestimado una pretensión en su totalidad habrá coincidencia de cuantías en apelación, pero si hubiera habido una estimación parcial y se recurre por la diferencia, será ésta la que determine la parte variable a aplicar a la tasa que, por tanto, no coincidirá con la de la primera instancia.</p>



**TABLA CONSOLIDADA DE CONSULTAS VINCULANTES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

-APARTADO SÉPTIMO INSTRUCCIÓN 4/2013-

UNIDAD DE APOYO DE LA SGAJ

SECRETARÍA DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CONSULTA V1532-13	<p>Demanda ejecutiva ante el orden jurisdiccional civil formulada en base a auto de cuantía máxima prevista en el artículo 517.2.8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>Sujeción a la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.</p>	<p>Desde este mismo punto de vista, el auto de cuantía máxima procede de un órgano judicial del orden penal, por lo que no se trata de un título extrajudicial, sino judicial, consideración que supone que esta demanda de ejecución no esté sujeta al pago de la tasa.</p>
CONSULTA V1543-13	<p>Recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se desestima reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Estado.</p> <p>Aplicabilidad del artículo 6.3 de la Ley 10/2012, en relación con la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, al existir una pluralidad de demandantes.</p>	<p>Esta Dirección General considera aplicable la previsión legal al supuesto que plantea el escrito de consulta, consistente en la interposición por una pluralidad de demandantes ante el Tribunal Supremo y en unidad de acto de un recurso contencioso-administrativo contra determinado Acuerdo del Consejo de Ministros.</p>